

## RV: COMUNICACION DE NOTIFICACION DE SENTENCIA – PROCESO RAD. 2021-00221 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

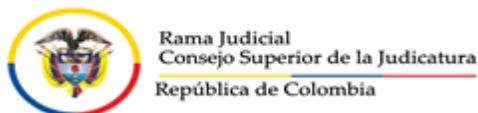
Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/08/2021 1:32 PM

Para: Johnny Fabian Benitez Tabares <jbenitet@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (182 KB)

Pard 2021 - 221 Juzgado 10.pdf;



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali**  
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de  
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.**

**Prueba Electrónica:** Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-  
... **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

### **IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES a VIERNES de 7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

---

**De:** Gabriel Esteban Rodriguez Escandon <gerodriguez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 6 de agosto de 2021 1:10 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: COMUNICACION DE NOTIFICACION DE SENTENCIA – PROCESO RAD. 2021-00221 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Estimados señores:

Atentamente remito intervención en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

**Gabriel Esteban Rodriguez Escandon**  
Procuraduría 8 Judicial II Familia Cali  
[gerodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:gerodriguez@procuraduria.gov.co)



PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 22107  
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808  
Calle 11 #5-54 Piso 4, Cali, Cód. Postal 760001

**De:** Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 3 de agosto de 2021 2:10 p. m.

**Para:** leonor.escobar@icbf.gov.co; leonor.escobar@icbf.gov.co; atencionalciudadano@icbf.gov.co; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>; diegoarodriguez@icbf.gov.co; Dorance Roper <dorance.ropero@icbf.gov.co>; Gabriel Esteban Rodriguez Escandon <gerodriguez@procuraduria.gov.co>; protecciondatos@fcgriopailacastilla.org; María Consuelo Delgado <consuelo.delgado@fcgriopailacastilla.org>; deisy.herrera@fcgriopailacastilla.org; Secretaria Servicio Hogares Sustitutos <sadministrativahs@fcgriopailacastilla.org>

**Asunto:** COMUNICACION DE NOTIFICACION DE SENTENCIA – PROCESO RAD. 2021-00221 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Cordial saludo.

**Leonor Escobar Aboleda**

Defensora de Familia del Centro Nororiental adscrita al Juzgado.

[leonor.escobar@icbf.gov.co](mailto:leonor.escobar@icbf.gov.co) - [LEONOR.ESCOBAR@icbf.gov.co](mailto:LEONOR.ESCOBAR@icbf.gov.co)

**Doctor:**

**Carlos Humberto Bravo Riomaña**

**Director Regional del ICBF o quien haga sus veces.**

**Avenida 2 Norte # 33 – 45 Barrio Prado Norte Cali VAC**

**Santiago de Cali**

**Tel. 57(2) 488 25 25 - Ext: 260103 – 260104**

**Mail:** [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) - [notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)  
[diegoarodriguez@icbf.gov.co](mailto:diegoarodriguez@icbf.gov.co) [dorance.ropero@icbf.gov.co](mailto:dorance.ropero@icbf.gov.co)

**Doctores**

**Adriana Palencia Aldana**

**Coordinación del Centro Zonal Suroriental Regional Valle del Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

**Santiago de Cali**

**Tel. 57(2) 488 25 25 - Ext: 265000 - 265020**

**Mail:** [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) - [notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co) -

**Doctor**

**GABRIEL RODRIGUEZ ESCANDON**

**Procurador 8ª Judicial II de Familia de Cali**

**Ciudad**

**PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 22107**

[gerodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:gerodriguez@procuraduria.gov.co)

Señores:

Representante legal o quien haga sus veces.

**Fundación Caicedo González**

Cra 1 # 24 - 56 Edificio Colombina / Cali, Colombia

Santiago de Cali

Tel. (2) 883 88 47 Mail: [protecciondatos@fcgriopailacastilla.org](mailto:protecciondatos@fcgriopailacastilla.org) -  
[consuelo.delgado@fcgriopailacastilla.org](mailto:consuelo.delgado@fcgriopailacastilla.org) - [deisy.herrera@fcgriopailacastilla.org](mailto:deisy.herrera@fcgriopailacastilla.org) -  
[sadministrativahs@fcgriopailacastilla.org](mailto:sadministrativahs@fcgriopailacastilla.org)

**REF. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA**  
**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**  
**RAD: 760013110010-2021-00221-00**

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito COMUNICARLE que dentro del proceso de la referencia se dictó la Sentencia No. 113 del 30 de julio de 2021, la cual fue debidamente notificada y publicada a través de los estados electrónicos, misma que se remite en documento adjunto.

Se informa que la presente providencia se puede consultar en el link de estados electrónicos del sitio web de la Rama Judicial fijado para tal efecto que a continuación se relaciona:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

**Expediente digital:**

[76001311001010210022100](#)

**ANEXO: LA SENTENCIA ALUDIDO.**

Atentamente,

**(03)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali**

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de  
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-

Santiago de Cali, Valle del Cauca

[j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.**

**Prueba Electrónica:** *Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.-*

**... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

### **IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020

Señora:  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
Juez  
Juzgado Décimo de Familia en Oralidad  
Ciudad

**REF: 2021-221 NULIDAD – Fallo PARD**  
**NIÑOS: Rober Valencia Valencia**

En mi calidad de AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO en cumplimiento del deber legal y constitucional asignado para intervenir ante su despacho, y luego de haber revisado el expediente correspondiente al PARD de la referencia, el Ministerio Público advierte que:

- El 26 de agosto de 2019 el señor Concilio Valencia se presentó ante el ICBF para pedir que “internen” a su hijo, debido a problemas de comportamiento y a la incapacidad del padre de establecer pautas efectivas de crianza.
- El Defensor de familia Carlos Ernesto Acosta Patiño mediante el auto No. 038 del 26 de agosto de 2019, dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de Rober Valencia Valencia, estableciendo como medida provisional la de Ubicación en Medio Institucional – Hogar de Paso Ciudadela del Río.
- Ante la superación del plazo legal establecido en el hogar de paso, el defensor de familia a través del Auto No. 086 del 3 de octubre de 2019 modificó la medida de restablecimiento por la de ubicación en Hogar Sustituto a través de la Fundación Caicedo González.
- A través del Auto No. 101 del 23 de diciembre de 2019 fijo fecha para audiencia de fallo, la cual se realizó el 27 de enero de 2020 en la cual se decide confirmar la medida de protección y “cerrar la presente medida de restablecimiento de derechos por no haber mérito para continuar”.
- Luego de varias remisiones entre defensores de familia, el 1 de junio de 2021 el Defensor de Familia Joaquín Andrés Reyes Trujillo remite a los juzgados de familia el proceso, al advertir “nulidad por vulneración del debido proceso y/o pérdida de competencia por vencimiento en el término para definir de fondo”. Entre las irregularidades encontradas el defensor de familia señala: 1. No hay constancia de que se haya realizado la publicación en el programa “me conoces” con el fin de suplir la imposibilidad de notificación personal a la progenitora, 2. No se practicaron las pruebas decretadas en el auto de apertura ni se dio traslado a las mismas.
- A través de providencia fechada 30 de julio, el Juzgado 10° de Familia en Oralidad del Circuito de Cali decidió ratificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en la Resolución No. 104 del 27 de enero de 2020 y ordenar el seguimiento al proceso.



Al respecto, con el fin de garantizar el debido proceso, el orden jurídico y en especial el interés superior de Rober Valencia Valencia, el Ministerio Público respetuosamente solicita a su despacho decretar la nulidad de dicha providencia, con base en las siguientes consideraciones:

#### **1. Vulneraciones al debido proceso:**

De acuerdo con el Artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

*“Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.*

*De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.*

*Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.”*

En ese caso se advierte que no se practicaron las pruebas decretadas sin justificación alguna, y por lo tanto es evidente en el texto del auto del día 27 de enero 2021, que no existe sustento fáctico que permita una mínima MOTIVACIÓN de la decisión administrativa.

Es importante resaltar que es un deber de todas las autoridades administrativas el de motivar de manera adecuada y suficiente sus decisiones, y que el incumplimiento de tal obligación implica una vulneración del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política.

También se vulneró el debido proceso al no certificar la notificación ordenada en el Artículo 102 del C.I.A., para el caso en que el padre no comparezca o no pueda ser citado personalmente: *“la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño”*.

Finalmente, la decisión del defensor de familia es INCOGRUENTE al decidir en el numeral primero CONFIRMAR la medida de protección, consistente en ubicación en Hogar Sustituto y, al tiempo, decretar el CIERRE de la medida por no existir “méritos para continuar”.

2. La providencia del Juzgado 10° pretermitió íntegramente la instancia de seguimiento a la medida que le correspondía hacer, pues la pérdida de competencia no se dio en la etapa de fallo, sino que el ICBF perdió competencia para hacer el seguimiento a la medida de protección.



La única forma en que el juez de familia podría confirmar la medida de protección, definiendo la situación jurídica de vulneración de derechos es si previamente decretaba la nulidad de la Resolución No. 104 del 27 de enero de 2020, cosa que no sucedió, sino que por el contrario, tal Resolución fue “ratificada” en la providencia judicial.

De esa forma, con la Resolución No. 104 incólume, al juez le quedaban dos alternativas para realizar el seguimiento y dar por terminado el SEGUIMIENTO: 1. Reintegrar a Rober a medio familiar, o 2. Declararlo en adoptabilidad, sin que le sea dable al juez revivir la etapa de seguimiento ya precluida para el ICBF y que le correspondía asumir al juez por mandato legal.

Por las anteriores razones el Ministerio Público solicita se declare la nulidad de la providencia de fecha 30 de julio, invocando la **causal 2ª del Artículo 133** del Código General del Proceso, ya que pretermitió íntegramente la instancia de seguimiento que le correspondía adelantar, y a la vez revivió para el ICBF el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que en su fase de seguimiento ya había concluido por pérdida de competencia.

Cordialmente,

**GABRIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ ESCANDÓN**  
Procurador Octavo Judicial II de Familia